ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: **Resolución Fallo Sanción**
Expediente No.: **4878-2016**

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	ESTABLECIMIENTO SIN RAZON SOCIAL
IDENTIFICACIÓN	19127799
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	OLIVERIO CANO CAÑON
CEDULA DE CIUDADANÍA	19127799
DIRECCIÓN	CL 113 SUR 7 C 24 ESTE
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CL 113 SUR 7 C 24 ESTE
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Línea Calidad de Agua y Saneamiento básico
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital de Usme

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 27 de Agosto de 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma
Fecha Desfijación: 02 de Septiembre 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma

Desconocido

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 12-08-2019 07:14:03
Al Contestar Cite Este No.:2019EE73313 O 1 Fol:4 Anex 0 Rec:2
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/OLIVERIO CANO CAÑON
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 48782016

012101

Señor
OLIVERIO CANO CAÑON
Propietario y/o Representante Legal
SIN RAZON SOCIAL (BODEGA DE RECICLAJE)
CL 113 SUR 7 C 24 ESTE
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011) Proceso administrativo higiénico sanitario No. 48782016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor OLIVERIO CANO CAÑON identificado con Cédula de ciudadanía Número 19127799, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento SIN RAZON SOCIAL (BODEGA DE RECICLAJE), ubicado en la CL 113 SUR 7 C 24 ESTE Barrio Puerta al Llano de esta ciudad, La Subdirectora de Salud Pública profirió acto administrativo de fecha 19-07-2019, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente sus descargos o recursos si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Reviso: Piedad J.
Proyecto: R. Ramirez.
Anexa (4 folios)

RESOLUCIÓN NÚMERO 5454 de fecha 19 de julio de 2019
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 48782016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor OLIVERIO CANO CAÑON identificado con Cédula de ciudadanía Número 19127799, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento SIN RAZON SOCIAL (BODEGA DE RECICLAJE), ubicado en la CL 113 SUR 7 C 24 ESTE Barrio Puerta al Llano de esta ciudad, y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER70955 del 10-10-2016 (folio 1), proveniente de la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico-sanitaria.

2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. 2018EE31148 del 13-03-2018, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que mediante auto de fecha 11 DE MAYO DE 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado.

4. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2018EE90367 de fecha 11-10-2018, se procedió a citar a la parte interesada a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció el encartado(a), procediéndose a surtir la notificación por aviso establecida en el artículo 69 del C.P.A.C.A, mediante radicado 2019EE2834 de fecha 14-01-2019.

5. Ante la devolución de la correspondencia enviada por correo certificado, descrita en el párrafo anterior, y en cumplimiento del artículo 69 del C.P.A.C.A "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." procediéndose a surtir dicho trámite, fijándose el aviso de notificación el día 25 de enero de 2019 y desfijándose el día 01 de febrero de 2019.

6. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó.

7. Que mediante comunicación de Fecha 09-05-2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica concedió al investigado diez (10) días para la presentación de alegatos.

8. Que vencido el término de diez (10) días que tenía para la presentación de los alegatos, el investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria Núm. 626906 del 06-10-2016 con concepto desfavorable (folios 2 - 6).
- Acta de Vigilancia a establecimientos 100% libres de humo de tabaco (folio 7).

IV. CARGOS

Con fundamento en las pruebas señaladas, se encuentra acreditado para este Despacho que en la visita realizada por los funcionarios de la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E., el día 06-10-2016, el investigado (a), incurrió en las siguientes deficiencias: no garantiza reserva de agua. Unidad sanitaria tapada. No garantiza dotación en los baños, no hay protocolo. No adelanta registros de limpieza y desinfección. No presenta plan de saneamiento. No hay plan de emergencia. No demarca áreas de bodega, no demarca salida ni rutas de evacuación. No demarca extintor. No hay botiquín de primeros auxilios.

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas, implicó la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 11 DE MAYO DE 2018, a saber: Ley 9 de 1979 artículos 91, 93, 116, 175, 186, 207, 499, 500; Resolución 705 de 2007 art. 1.

VI. DESCARGOS

Agotado los términos previstos para la presentación de descargos como para los alegatos, el investigado (a) no realizo pronunciamiento alguno ni aportó o solicitó prueba alguna; por esta razón se continua el trámite del presente proceso con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas y de este modo establecer la responsabilidad que les asisten en virtud de los hechos investigados.

VII. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

El Despacho ha de puntualizar que al realizar la valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente, a la luz de la sana critica, se concluye que las actas suscritas durante la visita de inspección, son prueba fehaciente del estado de incumplimiento en el que se encontraba el establecimiento investigado y del riesgo que generaba para la salud de la comunidad, siendo este un factor suficiente para sancionar a su propietario o responsable, más aún si se considera, que en actuaciones administrativas como esta se sanciona el incumplimiento de las normas sanitarias y el peligro generado con la conducta, por tratarse, de conductas de peligro (valga el pleonasmo) y no de resultado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaria Distrital de Salud es garante de los principios constitucionales inherentes al debido proceso, razón por la cual, debe manifestar que, al hacer el análisis integral de las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que la formulación de imputación del Pliego de Cargos se cimentó en la presunta vulneración a las normas contenidas en la ley 9 de 1979 y normas concordantes

De acuerdo con lo anterior, el inculpado no ejerció su derecho de defensa mediante los respectivos descargo, a efectos de refutar probatoriamente los hallazgos que fueron la génesis del proceso administrativo, esto es los contenidos en el acta de IVC, es decir, que no se ajustaba a los parámetros legales para su funcionamiento, lo que constituye una conducta lesiva, que afectó (o puso en riesgo) la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues sólo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

En efecto, es preciso aclararle, que la normativa infringida hace relación a normas que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento en todo momento y, por tanto, las previsiones legales relativas a cumplimiento de requisitos higiénico sanitarios debían ser cumplidas al momento de dicha visita; en consecuencia, es claro para el Despacho que al haber tipificado efectivamente las faltas a la legislación higiénico sanitaria, se generó un riesgo real para la salud pública lo que se tradujo en una potencial afectación al bienestar y la salud de la personas, lo cual es sancionable en el marco del ordenamiento jurídico higiénico sanitario, y no tiene justificación alguna que derive en exoneraciones de responsabilidad para el investigado. Adicionalmente, no sobra anotar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, por cuanto lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que la misma pueda generar a la comunidad, entendido el riesgo como cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a un establecimiento.

En consecuencia, al no haberse dado cumplimiento cabal a las normas sanitarias, no hay lugar a la exoneración de los cargos, porque no existe duda de la ocurrencia de la infracción, siendo importante aclarar que, en actuaciones de índole administrativo, como el sub examine, no procede la teoría del hecho superado, pues el objeto jurídico sobre el cual se debe proveer es el incumplimiento a la normatividad sanitaria y la afectación a la salud individual o colectiva como bien jurídico tutelado. En ese sentido, no queda duda que las conductas omisivas en las que incurrió la investigada deben ser sancionadas administrativamente.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación son las actas de visita, las cuales fueron debidamente diligenciadas y suscritas por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.....", y en concordancia con el artículo 257 ibídem esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

Igualmente resaltar que las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo que implica que son de inmediato cumplimiento y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la ley 9 de 1979, deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Conforme lo anterior se concluye que los incumplimientos que dieron origen al presente proceso administrativo se le debe aplicar el criterio descrito en el numeral 1 del artículo trascrito anteriormente puesto que se puso en riesgo la salud y la vida de los ciudadanos

al haberse incurrido en incumplimientos que conllevaron a levantar el Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria con concepto desfavorable; razón por la cual se procede a la imposición de la sanción de tipo pecuniario al establecimiento aquí investigado por el desconocimiento a la normatividad higiénico sanitaria.

Surtidos los pasos procesales establecido en la ley 09 de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad de acuerdo a la evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución, y ha de procederse a la imposición de la sanción de tipo pecuniario al establecimiento aquí investigado por el desconocimiento a las prácticas higiénicas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor OLIVERIO CANO CAÑON identificado con Cédula de ciudadanía Número 19127799, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento SIN RAZON SOCIAL (BODEGA DE RECICLAJE), ubicado en la CL 113 SUR 7 C 24 ESTE Barrio Puerta al Llano de esta ciudad, con una multa de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 828.116.oo), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: El pago de la sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá realizarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago podrá hacer uso de los siguientes canales: a) PAGO ELECTRÓNICO – 1. Ingresar a AGILÍNEA. Este enlace está ubicado en la página WEB de la Secretaría Distrital de Salud, ingresando a www.saludcapital.gov.co. 2. Ubicar el botón azul "Consulte y Pague aquí sus multas". 3. Digitar NIT o CC (sin digito de verificación) y luego seleccionar la opción "consultar". 4.

Seleccione la multa a pagar. Si tiene más de una y desea pagarlas todas, debe seleccionar una a una. 5. Dar click en la opción de "realizar el pago". 6. Diligencie la información solicitada, teniendo en cuenta que la referencia corresponde al número de pago. 7. Haga click en la opción "siguiente" y una vez ingrese en su portal bancario, realice el pago siguiendo las instrucciones respectivas. b) PAGO EN BANCO: – 1. Ingresar a AGILÍNEA. Este enlace está ubicado en la página WEB de la Secretaría Distrital de Salud, ingresando a www.saludcapital.gov.co. 2. Ubicar el botón azul "Consulte y Pague aquí sus multas". 3. Digitar NIT o CC (sin digito de verificación) y luego seleccionar la opción "consultar". 4. Seleccione la multa a pagar. Si tiene más de una y desea pagarlas todas, debe seleccionar una a una. 5. De click en la opción "generar recibo de pago". 6. El sistema avisa que el documento se generó correctamente. De click en el recuadro "descargar recibo de pago". 7. Imprima el recibo en impresora láser. 8. Acérquese a cualquier sucursal del Banco de Occidente y realice el pago. Tenga en cuenta que 1). El pago lo puede realizar en efectivo o cheque de gerencia. El Fondo Financiero Distrital de Salud no recibe cheques personales. 2) El recibo impreso tiene una fecha límite de pago, de no realizarse el día correspondiente, debe imprimir un nuevo recibo; o efectuar consignación en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Reviso: Piedad J.
Proyecto: R. Ramírez.

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

_____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 19 de julio de 2019 y de la cual se le entrega copia integra, autentica y gratuita dentro del expediente de la referencia.

_____ Firma del Notificado.

_____ Nombre de Quien Notifica

4 72 Motivos de Devolución

1 2 Dirección Errada	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
1 2 No Reside	1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
	1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Jose Lea	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: 3 pisos color amarillo	Observaciones: 2 piso esquinera

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
21 AGO 2019
GRUPO DE CORRESPONDENCIA

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info. 364 9666

MEJOR
PARA TODOS

Trazabilidad Web

N° Guia Buscar

Para visualizar la guia de version 1 , sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

Guía No. YG236673392CO

Fecha de Envio: 14/08/2019 00:01:00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS

Cantidad: 1 Peso: 228.00 Valor: 2600.00 Orden de servicio: 12327585

Datos del Remitente:

Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81 Teléfono: 3649090 ext. 9798

Datos del Destinatario:

Nombre: OLIVERIO CANO CAÑON Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CL 113 SUR 7 C 24 ESTE Teléfono:

Carta asociada: Código envio paquete: Quien Recibe: **OLIVERIO CANO CAÑON**

Envio Ida/Regreso Asociado:

13/08/2019 09:16 PM	CTP.CENTRO A	Admitido
14/08/2019 02:27 AM	CTP.CENTRO A	En proceso
14/08/2019 05:47 AM	CD.SUR	En proceso
15/08/2019 03:13 PM	CTP.CENTRO A	Envio no entregado
20/08/2019 01:48 PM	CTP.CENTRO A	devolución entregada a remitente